

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0300
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control*

de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-848, de 1 de diciembre de 2024, se designó a la Abg. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013632-E, de 4 de septiembre de 2024, el Ing. Mario Bartolomé de Genna Fernández, en su calidad de Representante de los Herederos del causante Onofre de Genna Arteaga (+), interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0399, de 15 de agosto de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, en su calidad delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES.

2.1. A fojas 01 a 26 del Expediente administrativo, consta que el Ing. Mario Bartolomé de Genna Fernández, en su calidad de Representante de los Herederos del causante Onofre de Genna Arteaga (+), mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-013632-E, de 4 de septiembre de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0399 de 15 de agosto de 2024.

2.2. A fojas 27 a 62 del Expediente, consta que el Ing. Mario Bartolomé de Genna Fernández, en su calidad de Representante de los Herederos del causante Onofre de Genna Arteaga (+), mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-013637-E, de 4 de septiembre de 2024, presenta un alcance a su Recurso de Apelación y solicita como prueba la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-030 de 27 de febrero de 2023.

2.3. A fojas 63 a 69 del Expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-3480-M, de 4 de septiembre de 2024 que corresponde a la prueba de notificación y el texto íntegro de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0399, de 15 de agosto de 2024.

2.4. A fojas 70 a 75 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0151, de 8 de octubre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1240-OF, de 8 de octubre de 2024, admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

Adicionalmente, en la providencia antes mencionada, apertura el periodo de prueba por el término de 30 días, evacua la prueba anunciada por la administrada, se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0399, de 15 de agosto de 2024, acto administrativo que, de conformidad con el artículo 299 del Código Orgánico Administrativo, no es procedente declarar la suspensión de su ejecución.

2.5. A fojas 76 a 78 del Expediente, constan los memorandos No. ARCOTEL-CTHB-2024-2113-M, de 10 de octubre de 2024; No. ARCOTEL-DEDA-2024-4007-M, de 14 de octubre de 2024; y, No. ARCOTEL-DEDA-2024-3992-M, de 14 de octubre de 2024, mediante los cuales la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Unidad de Gestión Documental y Archivo, respectivamente, remitieron copias certificadas de los documentos requeridos en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0151, de 8 de octubre de 2024.

2.6. A fojas 79 a 85 del Expediente, consta que el Ing. Mario Bartolomé de Genna Fernández, en su calidad de Representante de los Herederos del causante Onofre de Genna Arteaga (+), mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-017224-E, de 15 de noviembre de 2024, solicita se consideren las pruebas anunciadas en el escrito de Apelación.

2.7. A fojas 86 a 87 del Expediente, el Representante de los Herederos del causante Onofre de Genna Arteaga (+), mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-017660-E, de 25 de noviembre de 2024, solicita se considere prueba no anunciada en la primera comparecencia de conformidad al artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

2.8. A fojas 88 a 93 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0173, de 26 de noviembre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1445-OF, de 27 de noviembre de 2024, de conformidad al artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, requiere Prueba oficiosa por parte de la Coordinación Técnica de Control, Dirección

Financiera y de la Unidad de Documentación de Archivo de la ARCOTEL, con la finalidad de esclarecer los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación.

2.9. A fojas 94 a 98 del Expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-2549-M, de 27 de noviembre de 2024 y documentos anexos, remitidos por la Dirección Financiera, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0173, de 26 de noviembre de 2024.

2.10. A fojas 99 a 103 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0177, de 3 de diciembre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1477-OF, de 4 de diciembre de 2024, se solicita prueba de oficio a la Unidad Técnica e Registro Público y se corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-2549-M, de 27 de noviembre de 2024, y documentos anexos, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.11. A fojas 104 a 109 del Expediente, la Coordinación Técnica de Control remitió el memorando No. ARCOTEL-CCON-2024-2723-M, de 9 de diciembre de 2024, en respuesta al requerimiento realizado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0173, de 26 de noviembre de 2024.

2.12. A foja 110 del Expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-4649-M, de 9 de diciembre de 2024, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0173, de 26 de noviembre de 2024.

2.13. A fojas 111 a 116 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018426-E, de 12 de diciembre de 2024, mediante el cual el Ing. Mario Bartolomé de Genna Fernández en calidad de Representante de los Herederos del señor Onofre De Genna Arteaga (+) da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0177, de 3 de diciembre de 2024, mediante la cual se corrió traslado de las pruebas practicadas por la ARCOTEL para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

2.14. A fojas 117 a 120 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018476-E, de 12 de diciembre de 2024, mediante el cual el Ing. Mario Bartolomé de Genna Fernández en calidad de Representante de los Herederos del señor Onofre De Genna Arteaga (+) ratifica el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018426-E.

2.15. A fojas 121 a 122 del Expediente consta el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-3210-M, de 13 de diciembre de 2024, emitido por la Unidad Técnica de Registro Público, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0177, de 3 de diciembre de 2024.

2.16. A fojas 123 a 128 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0183, de 16 de diciembre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1527-OF, de 17 de diciembre de 2024, se corre traslado al recurrente del memorando No. ARCOTEL-CCON-2024-2723-M, de 9 de diciembre de 2024, junto con el Informe Técnico No. IT-CZO4-C-2021-0153, de 17 de junio de 2021; memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-4649-M, de 9 de diciembre de 2024; y, No. ARCOTEL-CTRP-2024-3210-M, de 13 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.17. A fojas 129 a 132 del Expediente, consta el ingreso del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018884-E, de 20 de diciembre de 2024, mediante el cual el Ing. Mario Bartolomé de Genna Fernández en calidad de Representante de los Herederos del señor Onofre De Genna Arteaga (+), da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0183, de 16 de diciembre de 2024.

2.18. A fojas 133 a 137 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0189, de 23 de diciembre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1559-OF, de 23 de diciembre de 2024, se amplía el plazo para resolver el Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0399, de 15 de agosto de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(...) **ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos presentados por el señor MARIO BARTOLOME DE GENNA FERNANDEZ, Representante de los herederos del señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+), por no desvirtuar el incumplimiento cometido, tipificado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.*

***ARTÍCULO TRES.-** Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “VISION MANTA”, 650 kHz, con área de cobertura a servir en: Balzar - El Empalme - Olmedo (Manabí) – Portoviejo – Bolívar (Manabí) - Chone - Jipijapa - Junin Manta – Montecristi - Paján - Pichincha - Rocafuerte - Santa Ana - Sucre - Tosagua - 24 de Mayo Puerto López, suscrito con el señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+), actualmente a cargo de sus herederos representados por el señor MARIO BARTOLOME DE GENNA FERNANDEZ, por haberse configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es “falta de pago de las obligaciones de la concesión”. En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora AM, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo. (...)”*

V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL ING. MARIO BARTOLOMÉ DE GENNA FERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+)

El Ing. Mario Bartolomé de Genna Fernández, en su calidad de Representante de los Herederos del causante Onofre de Genna Arteaga (+), en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013632-E, de 4 de septiembre de 2024, indica:

ARGUMENTO 1:

“III.- DE LA PRESUNTA INFRACCION

*3.1. El 23 de mayo de 2024 nos notifican con el **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE DE SERVICIO DE REDIODIFUSIÓN SONORA por mantener obligaciones pendientes** del año 2021, sustentado en el informe realizado 1 de septiembre del año 2021, No. CTDG-GE-2021-0431, donde se establece el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por uso del espectro radioeléctrico, en sus **CONCLUSIONES** se informa “..... que GENNA ARTEAGA ONOFRE con Código No. 1322831 poseedor del título habilitante de **CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO**, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección..... “ y **Dictamen Jurídico** Nro. DJ-CTDE-2024-0440 de fecha 23 de mayo de 2024, en sus **CONCLUSIONES***

refiere "... el señor DE GENNA FERNANDEZ MARIO BARTOLOME, Representante Legal de los herederos del señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+) concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "VISIÓN MANTA", 650 kHz, con área de cobertura a servir en Balzar - El Empalme - Olmedo (Manabí) – Portoviejo – Bolívar (Manabí) - Chone - Jipijapa - Junin - Manta – Montecristi - Paján - Pichincha - Rocafuerte - Santa Ana - Sucre - Tosagua - 24 de Mayo – Puerto López; habría incurrido en la causal de terminación de la concesión de frecuencia tipificada en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, al haber incumplido con el pago de las obligaciones económicas desde el mes de marzo de 2021, hasta el mes de junio de 2021, conforme lo determina el Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico No. CTDG-GE-2021-0431 de 01 de septiembre de 2021, emitido y remitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1944-M de 18 de octubre de 2021...", se pueden verificar que a la fecha de emisión del informe No. CTDG-GE-2021-0431 de fecha 1 de septiembre de 2021 el CONCESIONARIO SE ENCONTRABA EN MORA POR LA FALTA DE PAGO DE LA FACTURAS DE MARZO, ABRIL, MAYO y JUNIO cuyo PAGO SOBREVIENTE EN EL MES DICIEMBRE DE 2021, de acuerdo a la normativa aplicable en Ecuador, al **realizar el pago se extingue la obligación y por ende la mora.**

Por tanto, la causal de terminación de la concesión de frecuencia tipificada en las siguientes normas legales, resultan improcedentes por no adecuarse al acto que se pretende sancionar, fundamentándose equívocamente en las siguientes normas.

(...)

3.2. Por otra parte, cuando una persona muere, sus deudas no desaparecen, sino que su responsabilidad recae en su patrimonio, que es un conjunto de activos y propiedades. La herencia comprende tanto los activos tangibles como los intangibles que se transmiten a los herederos a través del proceso sucesorio, en el caso que nos ocupa, la transmisión de los deberes y obligaciones que enmarca la Concesión de la frecuencia de radio a los herederos del concesionario señor Onofre De Genna, NO SE ADMITIO hasta que ARCOTEL emitió la **Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-020 (Ref: ATH-HER-RTV) de fecha 27 de febrero de 2023**, en el cual en su **Artículo Cuatro** textualmente dice " Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, vigente a la fecha del deceso del citado concesionario, los herederos del señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+), deben operar la citada frecuencia de radiodifusión sonora, en los mismos términos y plazos estipulados en el Título Habilitante (contrato de concesión)", dicha obligación no podía ser atribuida a una persona fallecida, sino a los herederos, pero en ese momento no se les había cedido la frecuencia de radio, tal como lo prevé el **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**"

"IV. FALTA DE MOTIVACIÓN A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ERRONEA APLICACIÓN DE LA NORMA:

4.1. La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76.7 letra "I", señala:

76.7 LETRA "I") Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

4.2. Los actos administrativos deben ser motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una elemental cortesía, ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto y pruebas que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el Art. 76 del CRE. 11.3.

En la resolución impugnada, se sustentan en informes del año 2021 y memorándum internos del administrando, normativas legales aplicadas del presente caso en los informes jurídicos emitidos en mayo y agosto de 2024 en los cuales no se razona motivadamente, se genera una errónea aplicación de la norma, es más, no existe una simetría de los hechos supuestamente infringidos con relación a una supuesta infracción.

4.3. En este caso tenemos normas claras que deben ser aplicadas a la realidad de los hechos, mas no armando otro escenario distinto al real por todas las consideraciones anotadas y que detallarlas otra vez resulta redundante, pero sorprendentemente le dan un giro o mala interpretación al caso, inobservando los parámetros legales mencionados.”

“V. DE LA VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO

5.1 Por los fundamentos y consideraciones citados en los párrafos precedentes, **la RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0399 (Ref: ATH-TER-RTV) de fecha 15 de agosto de 2024 emitida dentro del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TITULO HABILITANTE DE SERVICIO DE REDIODIFUSIÓN SONORA, es IMPROCEDENTE, e incurre en una causal de ILEGALIDAD Y NULIDAD DE PLENO DERECHO, POR EVIDENCIAR ANOMALIAS CLARAS, EN LAS CAUSALES QUE SE FUNDAMENTA EL ACTO ADMINISTRATIVO, por cuanto ese acto administrativo, si vulnera, nuestros derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al DEBIDO PROCESO, consagrado en el Art. 76 ibídem, y a nuestro derecho legal, de concesionarios de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “VISIÓN MANTA”, 650 KHz de frecuencia autorizada, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí.”**

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS:

Previo al análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, es importante ceñirnos a los antecedentes que conllevaron a la determinación de la Terminación del Título Habilitante:

- El 25 de septiembre de 1987, ante el Notario Público del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor Onofre de Genna Arteaga, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 650 kHz para operar la estación de radiodifusión sonora AM denominada “VISIÓN MANTA” matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, renovado mediante Resolución No. RTV-184-08-CONATEL-2013 de 19 de marzo de 2013, por un periodo de diez años, con vigencia hasta el 25 de octubre de 2022. La operación de la frecuencia se encontraba prorrogada, de conformidad a lo establecido la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- Mediante comunicación de fecha 22 de marzo de 2018, ingresada en esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006339-E, de 28 de marzo de 2018, los herederos del señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+), notificaron su fallecimiento, remitiendo la partida de defunción. Además, solicitaron continuar operando la frecuencia 650 KHz de conformidad con los

artículos 166 y 167 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y hacer uso de la frecuencia hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante. Finalmente, requieren autorizar al señor Renzo Frans Lesco De Genna Pablo para que sea el encargado de representarles a los herederos ante la ARCOTEL.

Es importante indicar que en la comunicación referida se estableció la dirección para notificaciones en la calle Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta, de la ciudad de Cuenca; y, en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com

- Con oficio No. ARCOTEL-CTDE-2018-0791-OF, de 9 de abril de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a los herederos del señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+), remitir documentación complementaria, señalando lo siguiente:

"En tal sentido y con el fin de continuar con el trámite respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del "Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico" deberá presentar la siguiente documentación:

- *Nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos; y que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión sonora hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante. (Autorización con reconocimiento de firma y rúbrica o Poder Especial Notariado otorgado por los herederos del señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+)).*

La documentación solicitada, deberá entregarla en la Unidad de Documentación y Archivo (área de recepción de trámites) en el término de hasta diez (10) días, contados a partir de la recepción de la notificación de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud conforme lo establece el artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico".

- Con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-007262-E, de 17 de abril de 2018, los herederos del señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+) dieron respuesta a lo solicitado en oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2018-0791-OF, de 9 de abril de 2018.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0963-M, de 23 de agosto de 2018, la Coordinación Técnica de Control remitió el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-032 de 09 del mismo mes y año, en el que concluyó: *"Sobre la base del informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 4, se desprende que la estación de radiodifusión en amplitud modulada denominada "VISION MANTA" (650 KHz), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí no se encuentra operando con los parámetros técnicos autorizados en el título habilitante y la Resolución RTV-184-08-CONATEL-2013, debido a que opera con potencia efectiva radiada menor a la autorizada v por tanto no cumple con la cobertura autorizada."*
- Mediante Resolución ARCOTEL-2018-0958, de 7 de noviembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resolvió negar la solicitud realizada por los señores los señores César Augusto De Genna Arteaga, Jacinto Efraín Fabrizio De Genna Arteaga, en calidad de Albacea Testamentario, Italo Enriko De Genna Pablo, José Andrés De Genna Bowen, Juan Carlos De Genna Bowen, Soraya María Dolores De Genna Bowen, Gloria Dolores Marianela Baida De Genna, Rubén Eduardo Vera Intriago, en calidad de Apoderado y Mandatario de los señores Ricardo Andrés Baida De Genna y Eduardo Brahim Baida De Genna, Mario Bartolomé De Genna Fernández, Aldo Pietro De Genna Fernández, Ginno Andrés Oe Genna Fernández, Lucia Telesilda De Genna Fernández, Renzo Frans Lesco De Genna Pablo, herederos del señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+), concesionario de la frecuencia 650 kHz en la que opera la

estación de radiodifusión sonora AM denominada "VISIÓN MANTA" matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, en virtud de que la citada frecuencia no se encuentra operando con los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión y la Resolución RTV-184-08-CONATEL-2013, de 19 de marzo de 2013.

Además, se da por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 650 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "VISIÓN MANTA" conforme lo dispuesto en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 199 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0142, de 2 de octubre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0700-M, de 2 de octubre de 2018.

- Posteriormente, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-02020-E, de 26 de noviembre de 2018, el señor César Efraín Augusto De Genna Arteaga, en calidad de heredero y representante de los únicos y universales del señor Onofre De Genna Arteaga (+), interpuso Recurso Extraordinario de Revisión

Ante el recurso interpuesto, se emitió la Resolución No. ARCOTEL-2019-0182, de 20 de marzo de 2019, y resolvió negar el Recurso Extraordinario de Revisión y, en consecuencia, RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2018-0958, de 7 de noviembre de 2018.

- A través del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0094-M, de 4 de febrero de 2020, la Coordinación General Jurídica, puso en conocimiento de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y de la Dirección Técnica Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-001983-E, de 30 de enero de 2020, por medio del cual el señor Cesar Efraín Augusto de Genna Arteaga, solicitó el cumplimiento de la Sentencia Constitucional, de 22 de octubre de 2019, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, en relación a la Acción de Protección No. 13284-2019-01876, que en la parte pertinente señala:

*"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resuelve: 1) **Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, revocando la sentencia dictada el 29 de julio del 2019, las 11h51; ACEPTAR, la Acción de Protección propuesta por el señor CESAR EFRAIN AUGUSTO DE GENNA ARTEAGA, (...) se ordena como medida de reparación integral lo siguiente: a) Dejar sin efecto los actos administrativos constantes en las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-0958, del 7 de noviembre de 2018 (fs.270 a 274vlt.), que da por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 650 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "VISION MANTA..."; (...) y, se retrotraiga al momento de notificar en legal y debida forma al señor CESAR EFRAIN AUGUSTO DE GENNA ARTEAGA, en calidad de heredero y representante de los únicos y universales herederos del señor Onofre De Genna Arteaga, concesionario de la frecuencia 650 KHZ denominada "VISION MANTA", el oficio No. ARCOTELCTHB-2018-0714-OF, con el anexo del informe técnico IT-CZ04-C-2018-0124, y providencia anterior donde se disponga el señalamiento de la nueva inspección en aplicación del Art.6 numeral 8.2 del Instructivo, y de esta manera puedan coordinar con ARCOTEL las modificaciones técnicas que le permitan a la radio cubrir las áreas autorizadas en el título habilitante, en la dirección física Cornelio Merchán 269 y Avda. José Peralta, Edificio NOVIS, primer piso de la ciudad de Cuenca; y, en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com, del Dr. Luis Mogrovejo Cornejo; y, el Abogado Sebastián Muñoz Vélez".***

- Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2928-M, de 29 de septiembre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, hace referencia a la sentencia a la Acción de Protección Nro. 13284-2019-01876, señalando:

“De esta sentencia dictada dentro de la acción constitucional, se ha dispuesto dejar sin efecto entre otros el acto administrativo dictado mediante Resolución ARCOTEL-2018-0182 del 20 de marzo de 2019, sin embargo el referido acto administrativo tiene relación con la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS PRESIDENTE”, es decir se trata de un tema completamente ajeno a la Litis.

Adicionalmente, en el mismo memorando, se cita al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1137-M, de 20 de agosto de 2020 y al oficio No. ARCOTEL-CJDP-2020-1491-OF, de 4 de diciembre de 2020, en los cuales se realizaron requerimientos similares.

En el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1137-M, de 20 de agosto de 2020 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través del requirió a la Coordinación General Jurídica:

“(…) realizar las acciones necesarias ante la Autoridad e instancia respectiva, que permitan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dar cumplimiento en su totalidad a la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, el 22 de octubre de 2019, en relación a la Acción de Protección No. 13284-2019-01876. (...).”

El Director de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficio No. ARCOTEL-CJDP-2020-1491-OF, de 4 de diciembre de 2020, solicitó al Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo lo siguiente:

*“Sobre la base del error detectado, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de manera oportuna y mediante el recurso horizontal que franquea la Ley, esto es el recurso de Aclaración y Ampliación, solicitó a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, pronunciarse sobre la Resolución: “**ARCOTEL-2018-0182**, del 20 de marzo de 2019”, ya que este acto administrativo, no tiene que ver con lo solicitado en la Acción de Protección No. 13284-2019-01876.- En espera de un pronunciamiento de la autoridad que dictó la sentencia Constitucional, que deja sin efecto entre otra, a la Resolución “**ARCOTEL-2018-0182**, de 20 de marzo de 2019”; que tiene que ver con: el Título Habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de uso y explotación de Frecuencias Esenciales del espectro radioeléctrico a la “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS PRESIDENTE**”; la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha procedido conforme sus facultades, con la activación de la frecuencia 650 kHz., en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada “VISION MANTA”, en los cantones EL EMPALME, OLMEDO, PORTOVIEJO, BOLIVAR, CHONE, JIPIJAPA, JUNIN, MANTA, MONTECRISTI, PAJAN, PICHINCHA, ROCAFUERTE, SANTA ANA, SUCRE, TOSAGUA, 24 DE MAYO, PUERTO LOPEZ, BALZAR, de la provincia de Manabí, a fin de verificar la actividad regular de la misma; tal cual se desprende del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0570-OF de 13 de abril de 2020, mediante el cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunicó al señor Cesar Efraín Augusto De Genna Arteaga: que la frecuencia 650 KHz, en el sistema SPECTRA plus, registra el estado Activa.- Al momento, la frecuencia 650 kHz de la provincia de Manabí, en la que transmite su programación, la estación de radiodifusión sonora AM denominada “VISION MANTA”, se encuentra en estado activo y emitiendo transmisión normal, con lo cual la ARCOTEL, ha dado cumplimiento en el ámbito de sus competencias, a lo establecido en*

*la sentencia constitucional, dictada dentro de la Acción de Protección 13284-2019-01876; sin embargo, respecto de la disposición de dejar sin efecto la Resolución **ARCOTEL-2018-0182**, esta Institución no debe ni puede, afectar derechos legítimos de terceros, en el presente caso, la “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS PRESIDENTE**”.*

Finalmente, en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2928-M, de 29 de septiembre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se realizó la insistencia a la Coordinación General Jurídica a fin de que:

“(…) se sirva realizar un pedido de insistencia al Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo, a fin de que se atienda lo requerido en el oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2020-1491-OF de 04 de diciembre de 2020, y poder dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí el 22 de octubre de 2019, en relación a la Acción de Protección Nro. 13284-2019-01876.”

- Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-3330-M de 24 de noviembre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control remitir: *“El informe técnico, en el que se indique si la estación de radiodifusión sonora AM denominada “VISIÓN MANTA” (650 kHz) matriz de la ciudad de Manta, ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión, así como a la normativa aplicable.”*
- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0134-OF, de 31 de enero de 2022, solicitó a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, lo siguiente:

“(…) al amparo de lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 28 del Código Orgánico Administrativo, de acuerdo a sus competencias, con el fin de dar cumplimiento a la Recomendación 7 del Informe No. DNA4-0009-2019 y Recomendación 2 del Informe DNA4-0032-2020 de la Contraloría General del Estado, solicito cordialmente se sirva proporcionar información referente a la condición (ciudadano, fallecido, etc.) de los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y de televisión personas naturales que se encuentran detallados en el documento excel denominado “RTV-28-01-2022_CTRP_CTDE” adjunto al presente oficio.”

- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación con oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2022-0596-O, de 3 de febrero de 2022, ingresado con trámite No. ARCOTEL-CTHB-2022-0009-E en la misma fecha, en atención al requerimiento constante en el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0134-OF, de 31 de enero de 2022, manifestó: *“(…) Se remite como adjunto, el archivo excel denominado “RTV-28-01-2022_CTRP_CTDE Revisión condición cedulado” con la validación solicitada.”* En dicho archivo consta la siguiente información:

N	IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS Y NOMBRES	CONDICIÓN CEDULADO
297	1301205066	DE GENNA ARTEAGA ONOFRE	FALLECIDO

- En memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1034-M, de 12 de mayo de 2022, la Coordinación Técnica de Control señaló:

“Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0332-M de 22 de marzo de 2022 la Coordinación Zonal 4 en atención a lo solicitado por la CTHB remite el informe técnico Nro. IT-CZO4-C-2022-0062 de 22 de marzo de 2022; mismo que, entre otros aspectos, indica lo siguiente:

La estación de radiodifusión AM denominada VISION MANTA, frecuencia 650 KHz, opera con una potencia de salida del transmisor de 5000 W, generando una Potencia Efectiva Radiada P.E.R de 7942.7 W (se considera perdida de 1dB, de acuerdo a la Resolución ARCOTEL- 2015-0818). No se realiza medición intensidad de campo debido a que la estación VISION MANTA **se encuentra operando con la potencia autorizada.**

La estación de radiodifusión AM denominada VISION MANTA, utiliza un enlace radioeléctrico estudio – transmisor en la frecuencia 230.7 MHz.

Mediante Resolución RTV-184-08-CONATEL-2013, se le autorizo un enlace radioeléctrico en la banda 222 – 235 MHz pero no se le asignó una frecuencia específica, El enlace utilizado por la estación VISION MANTA **se encuentra en el rango autorizado y no provoca interferencias a otros sistemas**". (Énfasis añadido).

- Con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011542-E, de 21 de julio de 2022, el señor César Augusto De Genna Arteaga, solicitó: "(...) Toda vez que se ha cumplido con la inspección técnica en aplicación del Art.6 numeral 8.2 del Instructivo ARCOTEL, se dé cumplimiento con la sentencia emitida con fecha martes 22 de octubre del 2019, las 09h41, dentro del proceso No. **13284-2019-01876**, y se emita acto administrativo donde se otorgué la concesión de la frecuencia 650 Khza, donde opera la estación de radio difusión Sonora AM denominada VISION MANTA, a favor de los únicos y universales herederos del señor Onofre De Genna Arteaga (+), y continuar con lo operación de la misma."
- La Coordinación General Jurídica mediante oficio Nro. ARCOTEL-CJUR-2022-0015-OF, de 29 de diciembre de 2022, señaló "(...) la frecuencia 650 kHz de la provincia de Manabí, en la que transmite su programación, la estación de radiodifusión sonora AM denominada "VISION MANTA", se encuentra en estado activo y emitiendo transmisión normal, con lo cual la ARCOTEL, ha dado cumplimiento en el ámbito de sus competencias, a lo establecido en la sentencia constitucional, dictada dentro de la Acción de Protección 13284-2019-01876; (...)

La Defensoría del Pueblo, en el proceso de seguimiento al Cumplimiento de Sentencia N° 8766-2020-DPE–NVAV, llevado adelante por la Delegación Provincial Manabí - Oficina Manta, mediante providencia de 6 de diciembre del 2021, señaló:

(...)

9.- A fojas 36 a 43 del expediente defensorial consta correo electrónico y oficio No ARCOTEL-CJDP-2020-1491-OF Quito DM., 04 de diciembre del 2020 (...) Al momento, la frecuencia 650 kHz de la Provincia de Manabí, en la que trasmite su programación, **la estación de radio difusión sonora AM denominada "VISIÓN MANTA", se encuentra en estado activo emitiendo transmisión normal, con lo cual la ARCOTEL ha dado cumplimiento en el ámbito de sus competencias, a lo establecido en la sentencia constitucional, dictada dentro de la Acción de Protección No. 13284-2019-01876;**

10.-A fojas 44 del expediente consta información mediante llamada telefónica y mensajes de Whatsapp enviado por **el señor CESAR AUGUSTO DE GENNA ARTEAGA, manifestando que se ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección 13284-2019-01876.**

II OBJETO. ARCHIVO. –

Conforme todo lo actuado y dando cumplimiento a lo que estipula el Art, 17 de la Resolución No 107-DPE-CGAJ-2019, conforme lo manifestado por el accionante señor DE GENNA ARTEAGA

*CESAR EFRAIN AUGUSTO, esto es el cumplimiento de la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección 13284-2019-01876.
En tal virtud se dispone.*

*Disposiciones: ORDENAR el archivo del presente trámite de Seguimiento de Cumplimiento de Sentencia dentro del proceso Constitucional No, 13284-2019-01876 dentro del presente caso **DPE-1301-130101-17-2020-008766 (...)**". (Énfasis añadido).*

A través del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-0071-OF de 13 de enero de 2023, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a los señores RENZO FRANS LESCO DE GENNA PABLO y CESAR AUGUSTO DE GENNA ARTEAGA, remita información y/o documentación complementaria a los trámites Nros. ARCOTEL-DEDA-2018-006339-E de 28 de marzo de 2018 y ARCOTEL-DEDA-2022-011542-E de 21 de julio de 2022. Oficio que fue notificado al señor Cesar Efrain Augusto De Genna Arteaga, el 19 de enero de 2023, en el correo electrónico wilmerb@hotmail.es / bufette-vya@outlook.com

Con los antecedentes expuestos, se puede establecer:

Debido a un error de escritura la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, el 22 de octubre de 2019, en relación a la Acción de Protección No. 13284-2019-01876, respecto al error en el año de la Resolución No. **ARCOTEL-2018-0182**, de 20 de marzo de 2019, mediante escrito ingresado el 25 de octubre de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la solicitud ante los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí la aclaración de errores en la sentencia, no se consideró el error en el año de la resolución, siendo lo correcto **ARCOTEL-2019-0182, de 20 de marzo de 2019**.

Por esta razón, desde que se emitió sentencia el 22 de octubre al 2019, esta adolecía de falencias, lo que imposibilitó su cumplimiento oportuno, por parte de la administración de esta Agencia no se requirió la aclaración pertinente, lo que conllevó que a que se dilate el cumplimiento de lo resuelto por el juez en cuanto a "(...) ARCOTEL-2018-0182, del 20 de marzo de 2019 (fs.54 a 61), que niega el recurso de revisión..."; y, se retrotraiga al momento de notificar en legal y debida forma al señor CESAR EFRAIN AUGUSTO DE GENNA ARTEAGA, en calidad de heredero y representante de los únicos y universales herederos del señor Onofre De Genna Arteaga, concesionario de la frecuencia 650 KHZ denominada "VISION MANTA", el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0714-OF, con el anexo del informe técnico IT-CZO4-C-2018-0124, y providencia anterior donde se disponga el señalamiento de la nueva inspección en aplicación del Art.6 numeral 8.2 del Instructivo, y de esta manera puedan coordinar con ARCOTEL las modificaciones técnicas que le permitan a la radio cubrir las áreas autorizadas en el título habilitante" y que con esto se diera paso a la aceptación de la solicitud realizada por los herederos del señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+), de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, vigente a la fecha del deceso del citado concesionario y continúen operando la estación de radiodifusión sonora AM denominada "VISIÓN MANTA", frecuencia 650 kHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, en los mismos términos y plazos estipulados en el Título Habilitante (contrato de concesión) y las modificaciones técnicas y administrativas autorizadas y notificadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Además, una vez que se emitió la sentencia el 22 de octubre al 2019 y dejó sin efecto Resolución No. ARCOTEL-2018-0958, del 7 de noviembre de 2018, conllevó a que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, considere la solicitud de los herederos del señor Onofre De Genna Arteaga (+) ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-006339-E el 28 de marzo de 2018, con la finalidad de continuar operando la frecuencia 650 KHz de conformidad con los artículos 166 y 167 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y hacer uso de la frecuencia hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante, por lo que en mandato de la sentencia se debía coordinar entre la ARCOTEL y el representante

de los herederos la inspección técnica **“en aplicación del Art.6 numeral 8.2 del Instructivo, y de esta manera puedan coordinar con ARCOTEL las modificaciones técnicas que le permitan a la radio cubrir las áreas autorizadas en el título habilitante (...)”**.

Por lo mencionado, desde el 22 de octubre de 2019, fecha en la cual se emitió la sentencia en relación a la Acción de Protección No. 13284-2019-01876, hasta que se emitió la Resolución No. **ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-020, de 27 de febrero de 2023**, que resolvió aceptar la solicitud realizada por los herederos del señor Onofre De Genna Arteaga (+), para continuar operando la estación de radiodifusión sonora AM denominada "VISIÓN MANTA" frecuencia 650 kHz; realizada a través de los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2018-006339-E de 28 de marzo de 2018, ARCOTEL-DEDA-2018-007262-E de 17 de abril de 2018, ARCOTEL-DEDA-2022-011542-E de 21 de julio de 2022, ARCOTEL-DEDA-2023-002171-E; y, ARCOTEL-DEDA-2023-002411-E de 10 y 16 de febrero de 2023, han transcurrido más de 4 años para que puedan continuar haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo.

Posteriormente, con fecha 23 de mayo de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite el Acto de Inicio del Procedimiento de Terminación del Título Habilitante Herederos del señor Onofre de Genna Arteaga (+), notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0624, de 23 de mayo de 2024.

Como anexo a la notificación del Acto de Inicio, se agregaron los siguientes documentos:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0894-M, de 6 de julio de 2021, el cual se refiere a la notificación del incumplimiento de obligaciones económicas del señor Onofre De Genna Arteaga (+)
- Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2021-1944-M, de 18 de octubre de 2021
- Informe de incumplimiento **CTDG-GE-2021-0431**, de 1 de septiembre de 2021
- Dictamen jurídico DJ-CTDE-2024-0440, de 23 de mayo de 2024

Refiriéndonos al Informe No. **CTDG-GE-2021-0431**, de 1 de septiembre de 2021, la Dirección de Gestión económica de Títulos Habilitantes, indica:

“Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0894-M, de 06 de julio de 2021, la Coordinación General Administrativa Financiera, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite la notificación de incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de GENNA ARTEAGA ONOFRE con Código No. 1322831, en el cual consta el siguiente detalle de Cartera:

ESTADO DE CUENTA

Código Concesionario: **1322831**

Nombre/Razón Social: **DE GENNA ARTEAGA ONOFRE**

Fecha a Pagar: **30/06/2021**

No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_RT								
726018	001-002-000226067	08/03/2021	23/03/2021	15.72	1.89	0.43	4	18.04
729363	001-002-000229270	09/04/2021	24/04/2021	15.72	1.89	0.32	3	17.93
732953	001-002-000232577	10/05/2021	25/05/2021	15.72	1.89	0.21	2	17.82
736223	001-002-000235742	08/06/2021	23/06/2021	15.72	1.89	0.11	1	17.72
				62.88	7.56	1.07		71.51

ABONO: 0

TOTAL: 71.51 Activa
Me a Co

Dentro del informe de incumplimiento, consta la información emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, del poseedor del título habilitante que se encontraba incumpliendo obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales, en la siguiente manera:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

- Nombre / Razón Social: GENNA ARTEAGA ONOFRE
- Representante Legal: GENNA ARTEAGA ONOFRE
- CC: 1301205066
- Dirección: AV. 10 Y CALLE 17, BARRIO CORDOVA- EDF.BLANCO IER. PISO -RADIO VISION

- Ciudad: Manta
- Teléfono: 052624144
- Correo electrónico: onofredegenna@hotmail.com

DATOS DEL TITULO HABILITANTE:

- Servicio: CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO
- Tomo: Foja: -----
- Fecha de suscripción: 25/09/1987
- Fecha de vigencia: 25/10/2022
- Estado: VIGENTE

El Informe No. **CTDG-GE-2021-0431**, de 1 de septiembre de 2021, concluye:

“Por lo expuesto, sobre lo informado por Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0894-M de 06 de julio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTEL-CTRP-2021-2614-M de 23 de agosto de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que GENNA ARTEAGA ONOFRE con Código No. 1322831 poseedor del título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.”

Según el detalle del periodo de incumplimiento, las facturas son 001-002-000226067, 001-002-000229270, 001-002-000232577 y 001-002-000235742, que corresponden a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2021.

Por lo mencionado, se puede resumir que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, informó del incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por uso del espectro radioeléctrico del ex concesionario Onofre de Genna Arteaga (+), que para fecha del citado informe y del periodo de incumplimiento antes mencionado, el poseedor del Título Habilitante se encontraba fallecido tres años atrás.

Respecto de la notificación de las facturas, la Dirección de Impugnaciones, a través de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0173, de 26 de noviembre de 2024, solicito:

“a) Dirección Financiera, informe a que correo o dirección física fueron notificadas las facturas 001-002-000226067, 001-002-000229270, 001-002-000232577 y 001-002-000235742 emitidas dentro del periodo comprendido desde el 28 de marzo a junio del 2021. Para el efecto se otorga el término de 3 días. b) Informe si se ha realizado gestión de cobro de las facturas mencionadas en el literal a), en el caso de que existan, se remita evidencia de la misma.”

En respuesta al requerimiento, la Dirección Financiera, con memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-2549-M, de 27 de noviembre de 2024, indica:

“En atención a lo solicitado se informa a usted que se realizó las siguientes gestiones:

1. Se emitió la Notificación de cobro DF-2021-06-0246, de 30 de junio de 2024, en el cuál se notificaron las 4 facturas mencionadas en la providencia.

2. De acuerdo al memorando ARCOTEL-DEDA-2021-3339-M, de 10 de agosto de 2024, se remitió el listado de los concesionarios que habían podido ser notificados, entre estos se encontraba la notificación antes mencionada, con la observación "OK-fecha de entrega 05 AGO 2021 14:54 ENTREGADO A ONOFRE DE GENNA".

La notificación de cobro DF-2021-06-0246, de 30 de junio de 2021, se realizó al señor De Genna Arteaga Onofre (+) en la Av. 10 y Calle 17, Barrio Córdova- Edf. Blanco 1er. Piso -Radio Visión, es decir se realizó una notificación post mortem de la documentación anexa al memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-2549-M, de 27 de noviembre de 2024, consta el detalle de notificaciones en formato Excel, en el que se indicó que la notificación de cobro fue entregada el 5 de agosto de 2021 al señor De Genna Arteaga Onofre fallecido el 4 de enero de 2018.

Reporte de facturas pendientes al 29-06-2021								
Código de colores								
								Sin datos de entrega
								No recibido por falta de datos (descrito en cada celda)
								No se encontró físicamente en los documentos
Nro.	Código	Nombre/Razón social	Ciudad	Provincia	Dirección	Telefono	NOTIFICACIÓN DE COBRO	OBSERVACION
209	1322831	DE GENNA ARTEAGA ONOFRE	MANTA	MANABI	AV. 10 Y CALLE 17, BARRIO CORDOVA- EDF. BLANCO 1ER. PISO -	052624144	CADF-2021-06-246	OK.-FECHA DE ENTREGA 05 AGO 2021 14:54:00ENTREGADO A ONOFRE DE GENNA

Sobre los errores de la administración el Código Orgánico Administrativo, establece:

“Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

En este punto, es importante recalcar que los herederos del señor Onofre de Genna Arteaga (+) mediante trámite ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2018-006339-E, de 28 de marzo de 2018, informaron sobre el fallecimiento del concesionario de la frecuencia radioeléctrica 650 kHz el 4 de enero de 2018, conforme lo evidenciado en la siguiente imagen del certificado de defunción:

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base a la información que tiene registrada, emite el presente certificado:



Nombres y apellidos del/la fallecido/a:

DE GENNA ARTEAGA ONOFRE

NIJ/Pasaporte: 1301205066

Sexo: HOMBRE

Edad: 69

Estado civil: DIVORCIADO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de fallecimiento: 4 DE ENERO DE 2018

Lugar de fallecimiento (país/provincia/cantón/parroquia):

ECUADOR/GUAYAS/GUAYAQUIL/TARQUI

Fecha de registro de defunción: 4 DE ENERO DE 2018

Lugar de registro de defunción (país/provincia/cantón/parroquia):

ECUADOR/GUAYAS/GUAYAQUIL/TARQUI

Tomo / Página / Acta: 1 / 125 / 125

Datos del padre: DE GENNA ANDRES TAMBIRO

Datos de la madre: ARTEAGA TELESILDA

Nombre del / la cónyuge o conviviente: No Registra

Causas del fallecimiento: No Registra

Información certificada a la fecha: 10 DE ENERO DE 2018

Emisor: MARÍA FERNANDA RIVERA ALONZO - AGENCIA MANTA (24)

Así mismo, solicitaron continuar operando la frecuencia radioeléctrica 650 kHz e informaron los datos de contacto y notificación a los que se debía remitir la documentación correspondiente, como se puede observar en la siguiente imagen, que es parte del pedido ingresado:

Con los antecedentes expuestos y considerando que es interés de los infrascritos, continuar operando la frecuencia 650 KHz en la ciudad de Manta provincia de Manabí, de conformidad con los Arts. 166 y 167 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, que establecen:

(...)

En virtud de lo antes mencionado, se constata que en el periodo en el cual se dio el incumplimiento de obligaciones económicas (año 2021) por concepto de tarifas mensuales por uso del espectro radioeléctrico, los herederos habían ingresado, aproximadamente 3 años antes, la solicitud para continuar con la operación de la estación de radio.

Es pertinente indicar que, con la muerte del causante se genera que derechos y obligaciones sean transmitidas o sucedidas a herederos o legatarios conforme lo establecido en la Ley, es así que, en la legislación ecuatoriana, la sucesión por causa de muerte es reconocida como una forma de adquirir el dominio o propiedad de bienes, derechos y obligaciones.

hermanos fallecidos y las partidas de nacimiento de los comparecientes.

Finalmente los comparecientes, autorizamos a nuestro sobrino RENZO FRANS LESCO DE GENNA PABLO para que sea el encargado de representarnos ante la ARCOTEL y los organismos respectivos; declaramos que haremos uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión denominado VISIÓN MANTA, hasta que hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante, para lo cual informamos desde ya que de conformidad con el inciso del Art. 166 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, conformaremos una compañía dentro de los términos legales a fin de recibir el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación.

Notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en la dirección Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta de la ciudad de Cuenca y en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com; el Dr. Luis Mogrovejo Cornejo y el Ab. Sebastián Muñoz Vélez nos patrocinarán en el presente trámite.

De tal forma es que, el Código Civil en referencia a las sucesiones establece:

“Art. 993.- Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

“Art. 997.- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte (...).”

“Art. 1264.- La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.”

Debido al fallecimiento del concesionario, los herederos a través de la posesión efectiva aceptaron la herencia de manera expresa, por lo que en consideración al principio de eficiencia la Administración debió aplicar las medidas administrativas que faciliten el ejercicio de los derechos y obligaciones de los herederos.

Se puede evidenciar que los herederos del causante Onofre de Genna Arteaga (+), en su afán de asumir los derechos y obligaciones derivados de la sucesión por causa de muerte, realizaron la posesión efectiva de bienes, que constituye una aceptación expresa a la herencia dejada por el causante y, posterior a esta, ingresaron el 28 de marzo de 2018, la solicitud para continuar operando la frecuencia radioeléctrica.

Según el principio de presunción de veracidad se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Respecto del principio mencionado, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece:

“Art. 3.- Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

(...) 9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.”

En virtud de este principio la Administración debió analizar la información remitida con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-006339-E, de 28 de marzo de 2018, y considerar la calidad de herederos desde el momento en que ingresó el mencionado trámite para que estos pudieran asumir su rol y cumplir con las obligaciones económicas y de esa manera la administración hubiere realizado la notificación de las obligaciones (facturas) u otra información a partir de que se informó del fallecimiento del concesionario de la frecuencia 650 kHz de la Provincia de Manabí, no obstante la Administración al no reconocer el derecho como herederos se ha vulnerado el derecho a la defensa, toda vez que los herederos fueron dejados en indefensión ante la administración pública, vulnerando además el principio de presunción de veracidad.

Por su parte la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, en providencia de 3 de agosto de 2021, sobre el principio de presunción de veracidad, señala: *“lo que procedía era la aplicación del principio presunción de veracidad de los hechos a favor del accionante: tal actuación evidentemente ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en razón de que se ha roto el parámetro de certeza de que, la situación jurídica del accionante se decida en función de conductas previamente establecidos y el de previsibilidad toda vez que, la expectativa de aplicación del principio de presunción de veracidad de los hechos no ha llegado a aplicarse”*

Además, el principio de Buena Fe prevé la presunción en favor de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades, por lo que la administración tiene la obligación de identificar, de los hechos alegados, quiénes son las personas presuntamente afectadas sean estas determinadas o determinables para así proceder a realizar el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos respecto de estas. En el presente caso, la falta de notificación oportuna a los herederos, recayó en que posteriormente se inicie la terminación unilateral del título habilitante a favor de la estación de radiodifusión sonora denominada “VISIÓN MANTA” frecuencia radioeléctrica 650 kHz.

Cuando se determina el incumplimiento de obligaciones económicas, los herederos habían solicitado ser notificados en la dirección: *“Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta de la ciudad de Cuenca y el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com.”*; la misma que no fue registrada ni actualizada para la radiofrecuencia solicitada, por lo cual las notificaciones se realizaban a la siguiente dirección que constaba en los registros de ARCOTEL: *“AV. 10 Y CALLE 17, BARRIO CORDOVA- EDF.BLANCO 1ER. PISO - RADIO VISION”*; la cual pertenecía al concesionario que falleció y como consecuencia se carece de la constancia de la recepción del contenido de las notificaciones de los documentos (facturas) No. 001-002-

000226067, 001-002-000229270, 001-002-000232577 y 001-002-000235742 a la dirección Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta, de la ciudad de Cuenca; y, al correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com, perteneciente a los herederos, que fue debidamente informada a esta Agencia.

El artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, dispone lo siguiente:

“Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”. (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Mediante sentencia No. 71-14-CN/19 de 4 de junio de 2019, de la Corte Constitucional, en su párrafo 44 reconoce que la notificación es “*un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención*”.

Por lo expuesto, los herederos para no ser dejados en indefensión tenían el derecho a recibir notificaciones a las direcciones físicas y/o electrónicas que consignaron para el efecto, sin embargo, la administración pública continuaba remitiendo información a una dirección distinta que no le pertenecía a los herederos, lo cual afecta el derecho a la defensa al haberse impedido comparecer en legal y debida forma al procedimiento y a las diligencias previstas para el pago de obligaciones económicas del título habilitante de concesión de frecuencias del Espectro Radioeléctrico para la estación de radiodifusión sonora denominada “VISIÓN MANTA” frecuencia radioeléctrica 650 kHz.

De tal manera es que la notificación de las facturas por concepto de tarifas mensuales por uso del espectro radioeléctrico se debió realizar a los herederos, a la dirección física y al correo electrónico que habían designado en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-006339-E, de 28 de marzo de 2018, para evitar el incumplimiento que fue detectado en el año 2021, sin que esto hubiere significado la aceptación de la solicitud de continuar operando la estación de radiodifusión sonora AM denominada “VISIÓN MANTA”, frecuencia 650 kHz, sino más bien el reconocimiento de derecho como herederos, para que ellos puedan cumplir con sus obligaciones y responsabilidades, sin perjuicio de que se continúe con lo establecido en los artículos 166 y 167 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico:

“Art. 166.- Fallecimiento del concesionario. - En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación. (...)

Para el efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá el informe técnico, en el que se indique si la estación ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable.”

“Art. 167.- Requisitos.- Para el uso de los derechos del título habilitante a favor de la cónyuge y/o los herederos, se debe presentar la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, indicando fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria, adjuntando la copia certificada del Acta de Defunción y de la posesión efectiva; nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos; y que harán uso de los derechos de concesión

de la estación de radiodifusión sonora o de televisión, hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores, la ARCOTEL a través de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-020 de fecha 27 de febrero de 2023, aprobó la solicitud de los herederos para continuar operando la estación de radiodifusión denominada “VISIÓN MANTA”, es decir que esta Agencia en el trámite de registro de los herederos demoró aproximadamente 5 años, toda vez que con la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección 13284-2019-01876, de 22 de octubre de 2019, se reactivó el trámite de solicitud presentada por los herederos para continuar operando la estación de radiodifusión.

De la Certificación de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-COE-2024-112, de 2 de julio de 2024, se desprende que las facturas 001-002-000226067, de 8 de marzo de 2021; 001-002-000229270, de 9 de abril de 2021; 001-002-000232577, de 10 de mayo de 2021; y, 001-002-000235742, de 8 de junio de 2021, fueron canceladas el 9 de diciembre de 2021, es decir que los herederos asumieron y cancelaron dichas obligaciones, aun cuando por parte de esta Agencia no se había aprobado su solicitud de continuar operando la estación de radiodifusión sonora denominada “VISIÓN MANTA”, es decir, aún no había adquirido su capacidad como concesionarios del título habilitante, realizando el pago de buena fe.

Por lo expuesto, se ha demostrado que a través de la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0399, de 15 de agosto de 2024, se configuró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República; Garantía constitucional a la motivación consagrada en el literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; Garantía constitucional a la defensa consagrado en los literales b y c del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; Garantía constitucional a la interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos constitucionales consagrada en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República; y, artículo 3 numeral 9 de la para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0399, de 15 de agosto de 2024 es nula.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 1763-12-EP/20 ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0075 de 31 de diciembre de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(…) VII. CONCLUSIONES

1. En el año 2018, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-006339-E, de 28 de marzo de 2018, los herederos se informaron del fallecimiento del señor Onofre de Genna Arteaga (+) el pasado 4 de enero de 2018, concesionario de la frecuencia radioeléctrica 650 kHz, además habían solicitado continuar operando la mencionada estación de radiodifusión por lo que requirieron sean notificados en la dirección Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta, de la ciudad de Cuenca y el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com. Sin embargo, los herederos adquirieron los derechos y obligaciones del difunto a través de la posesión efectiva, por lo que en consideración al principio de eficiencia la Administración debió aplicar las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de los herederos y notificar las facturas por concepto de tarifas mensuales por uso del espectro radioeléctrico a los herederos, a la dirección física y al correo electrónico, que se había designado el 28 de marzo de 2018, por lo que se debió notificar las facturas 001-002-000226067, 001-002-000229270, 001-002-000232577 y 001-002-

000235742 a los herederos, sin que esto constituya la aprobación y registro de los herederos para continuar operando la estación de radiodifusión.

2. La Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0399, de 15 de agosto de 2024, ha vulnerado derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República; Garantía constitucional a la motivación consagrada en el literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; Garantía constitucional a la defensa consagrado en los literales b y c del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; Garantía constitucional a la interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos constitucionales consagrada en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República; y, al artículo 3 numeral 9 de la para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

VIII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0399, de 15 de agosto de 2024, dejando sin efecto todos los actos administrativos realizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la terminación unilateral y anticipada de los títulos habilitantes a nombre del señor MARIO BARTOLOME DE GENNA FERNANDEZ, Representante de los herederos del señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+), por ser contrario a la Constitución y a la ley.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Mario Bartolomé de Genna Fernández, en su calidad de Representante de los Herederos del causante Onofre de Genna Arteaga (+), mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-013632-E, de 4 de septiembre de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0075 de 31 de diciembre de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0399, de 15 de agosto de 2024, dejando sin efecto todos los actos administrativos realizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la terminación unilateral y anticipada de los títulos habilitantes a nombre del Ing. Mario Bartolomé de Genna Fernández, en su calidad de Representante de los Herederos del causante Onofre de Genna Arteaga (+), por ser contrario a la Constitución y a la ley.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- INFORMAR al Ing. Mario Bartolomé de Genna Fernández, en su calidad de Representante de los Herederos del causante Onofre de Genna Arteaga (+), el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Ing. Mario Bartolomé de Genna Fernández, en su calidad de Representante de los Herederos del causante Onofre de Genna Arteaga (+), en el correo electrónico servicioslegales-maritimos@hotmail.com, dirección señalada por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Financiera, Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones y Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 31 días del mes de diciembre de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES